

**La educación en las constituciones venezolanas de 1830 y 1857**  
**Magdi Molina Contreras. Universidad de Los Andes. Mérida –Venezuela**  
**[magdimolinacontreras@yahoo.es]**

*La educación no es una isla dentro de toda esta agitación.  
Ella, como instrumento del Estado para formar sus ciudadanos, acusa y registra todo lo  
bueno y lo malo, lo agradable y lo desagradable, lo aceptable y lo inaceptable de lo que  
acontece en la sociedad toda.*

**Arístides Medina Rubio**

### **Resumen**

En este artículo se analiza la educación en las constituciones venezolanas de 1830 y 1857, tomando en consideración que en los textos constitucionales del siglo XIX, salvo la Constitución de 1864 que da lugar a la promulgación del Decreto de Instrucción Pública de 1870, no se aborda la educación como un verdadero proyecto encaminado a reconocerla como un derecho de todos los ciudadanos, en ejercicio de la soberanía popular. A través de la Constitución de 1830 se otorgó responsabilidades en el plano educativo al gobierno central y a las provincias, a partir de 1858 hasta 1863, la educación queda bajo la dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, todo lo cual no favoreció el desarrollo de una práctica educativa idónea, pasando a ser uno de los aspectos más débiles de la administración pública.

**Palabras clave:** educación, Constitución, Venezuela, gobierno

### **Education in Venezuelan constitutions in 1830 and 1857**

### **Abstract**

In this article the education in the Venezuelan constitutions of 1830 and 1857 is analyzed, taking in consideration that in constitutional texts of century XIX, except for the Constitution of 1864 which it gives rise to the promulgation of the Decree of Public Instruction of 1870, does not approach the education like a true directed project to recognize it like a right of all the citizens, in exercise of the popular sovereignty. Through the Constitution of 1830 one granted responsibilities in the educative plane to the central government and to the provinces, as of 1858 until 1863, the education is left under the direction of the Secretariat of Outer Relations and Public Instruction, everything which did not favor the development of suitable an educative practice, happening to be one of the weakest aspects of the public administration.

**Key Words:** education, constitution, Venezuela, government.

## Introducción

Tratar de hacer una interpretación dialéctica sobre un aspecto como la educación en el siglo XIX en Venezuela, implica, según nuestra percepción, el planteamiento de tres enfoques que comprendan: 1) el marco jurídico tanto nacional como provincial, 2) las intenciones de quienes lo plantearon, respaldaron y aprobaron y 3) su aplicabilidad o no en la realidad operativa.

En tal sentido, haremos una aproximación al análisis de los aspectos educativos señalados en las Constituciones Nacionales de 1830 y 1857, con la finalidad de abordar los elementos configuradores de este sistema, como base orgánica en la vida de los pueblos, en un contexto socio-histórico que nos permita comprender las particularidades tanto en el ámbito personal como colectivo, apoyando nuestra investigación con algunas leyes y decretos que reglamentaron en varias décadas del siglo XIX y en los aportes teóricos y metodológicos presentados por: José Gil Fortoul, en *Historia Constitucional de Venezuela*, Eithell Ramos, en *Elementos para el estudio del estado docente en la formación histórico social venezolana del siglo XIX*, Rafael Fernández Heres en *Memoria de cien años. La Educación Venezolana 1830-1980*, Alexis Márquez Rodríguez, en *Doctrina y proceso de la educación en Venezuela*, entre otras obras, que nos permitan indagar acerca del contexto en el que surgieron estas ideas y su fin último.

Ahora bien, el origen de la vida constitucional en el siglo XIX en Venezuela, obedece a las llamadas revoluciones liberales gestadas a partir del 19 de abril de 1810, que tenían como objeto una serie de transformaciones socio-políticas que condujeran al reconocimiento de ciertos deberes y derechos, tanto para los llamados “ciudadanos”<sup>1</sup> como para el Estado que se estaba perfilando a través de la Constitución de 1811, la cual perseguía la creación de un Estado soberano de carácter republicano y la conformación de una sociedad democrática, sobre la base del ideario nacional, presentado por la Revolución Francesa como una forma de lograr justicia social a través de la “representatividad del pueblo”, en aras de lograr una mayor soberanía, eje extrapolado a los procesos de independencia hispanoamericanos a partir del siglo XIX.

Surge entonces una nueva base teórica representada por los llamados *derechos del hombre*, divididos en: individuales y sociales, tales como: derecho al trabajo, a la salud, educación, seguridad y asistencia social, libertad civil, a la huelga; entre otros elementos determinantes para el bienestar del hombre, a través de los textos constitucionales, que deben configurar de manera inalienable e imprescriptible los deberes y derechos de los pueblos. Ante ello, consideramos pertinente presentar una definición de Constitución en el marco del respaldo al orden social:

Es la ley suprema, emanada del poder constituyente, que contiene los principios por los cuales se organiza y actúa el Estado y su poder, se determina los deberes y derechos del Estado frente al individuo y los de éste frente a aquél y se señala el organismo y la forma por las cuales han de elaborarse las demás leyes del Estado y, en algunos casos, los principios que han de contener o desarrollar.<sup>2</sup>

La Constitución como instrumento jurídico, va a abrir un nuevo círculo en la vida política de Venezuela, siendo un proyecto encaminado hacia la libertad, la independencia y la autodeterminación, a pesar de los intereses particulares que intervinieron en el destino de nuestro país.

### **Antecedentes legislativos sobre educación en Venezuela antes de 1830**

Presentaremos algunas consideraciones desde el punto de vista jurídico como plataformas de las Constituciones objeto de estudio en el ámbito educativo, con la finalidad de establecer algunas coyunturas que nos permitan ampliar la comprensión de estas realidades.

La Constitución de 1811, redactada por los representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, estableció la educación como un asunto que debía estar bajo la tutela de las provincias. Estas ideas, se refleja en cada Constitución Provincial,<sup>3</sup> en virtud del carácter federal como forma de gobierno establecido en esta Carta Magna, determinando la autonomía de las provincias.

Estos constituyentistas, si bien incluyeron la materia escolar en la nueva legislación, no hubo una amplia participación, puesto que no se extendía a los diferentes estratos que conformaban las provincias. Tanto la educación, como el resto de los derechos, no tenían aplicabilidad en todos los colectivos sociales, porque seguía prevaleciendo el poder de las elites. Por lo tanto, no había una verdadera representatividad del pueblo. No obstante, se sigue dando continuidad a la promulgación de normas constitucionales, decretos, reglamentos y leyes que versan en el área educativa formal, y van a representar bases en lo que hoy se conoce como el aparato escolar venezolano.

Para 1819, Simón Bolívar en el discurso inaugural del Congreso de Angostura, partidario de la tesis centralista en la formación del Estado, plantea la necesidad de consolidar la libertad con hombres conscientes de su propio destino, donde la educación fuese un instrumento vital. De igual forma, sostuvo la necesidad de que el gobierno central velara de manera firme por la formación de los pueblos, para lo cual propone el Poder Moral, señalando que *La educación popular debe ser el cuidado primogénito del amor paternal del Congreso.*<sup>4</sup> En Poder Moral, a través del tribunal del *Aerópago, dirige la opinión moral de toda la República, castiga los vicios con el aprobio y la infamia y premia las virtudes públicas con los honores y la gloria.*<sup>5</sup> Esta línea de pensamiento, propone de alguna manera un camino hacia la formación de ciudadanos forjadores de virtudes.

Por otro lado, en la Carta Magna de 1821, promulgada en Cúcuta y correspondiente a la Gran Colombia, en el ámbito escolar, se establecen diversas ideas de gran influencia, sobre las que se formulan los preceptos constitucionales posteriores, incluso, los de la Constitución de 1864, que da lugar a la promulgación del Decreto de Instrucción Pública de 1870. En la Sección II de la Constitución de Cúcuta, en las atribuciones especiales del Congreso, se establece que éste debía *Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.*<sup>6</sup>

Estas disposiciones se repiten casi literalmente en las Constituciones de 1830 y 1857. Además, no se cumplieron a cabalidad, según la Dirección General de Instrucción Pública de 1838, principalmente debido al problema del financiamiento económico, al poder y estructuración inoperantes de cada organismo encargado de la instrucción pública en el país y por ende, a los conflictos socio-históricos del siglo XIX venezolano, entre otros elementos intervinientes<sup>7</sup> que cercaron el avance de nuestra educación.

En la Ley de Instrucción Pública del 18 de marzo de 1826, se estructura el aparato educativo en tres ramas: las escuelas primarias o de primeras letras y las escuelas de segunda enseñanza elemental, los colegios nacionales y las escuelas generales, los cuales otorgaban títulos de bachiller, y las universidades que también graduaban bachilleres, licenciados y doctores. Similar al esquema planteado en el primer Código de Instrucción Pública en 1843. A través de esta Ley, se crea la Dirección General de Instrucción Pública en cada una de las capitales de los tres Departamentos que integraban la Gran Colombia. Lo que significó un precedente de gran relevancia para las direcciones posteriores, porque marca una pauta en organización educativa.

Otro de los decretos que legisla en esta materia, fue el de 2 de octubre de 1827, por medio del cual, el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios, debido a la falta de elementos contundentes para acordar nuevos criterios que debían regir en el establecimiento de escuelas y universidades. De igual modo, el arreglo general de la enseñanza que se había señalado en Decreto de 10 de marzo de 1826, proponiendo, que mientras se adquirían dichos elementos, el Congreso debía garantizar los medios que evitaran el atraso de las ciencias.

En este Decreto se incluyen las escuelas, colegios y universidades, en cuanto a la aplicación de las reformas que se sugieren, dadas las reclamaciones de varios pueblos en contra de algunas disposiciones de la Ley de Instrucción Pública de 1826, pero haciendo mayor énfasis en los colegios y universidades.

Art. 2º También [sic] podrá el Poder Ejecutivo conceder á los colegios provinciales la enseñanza de todos los ramos que la ley prescribe, deben darse en las universidades, detallando las reglas y el método que haya de observarse, y teniendo para ello en consideración las rentas y circunstancias locales de la provincia á que se concede.

Art. 3º Podrá igualmente sostener las subdirecciones de estudios, en otros lugares que no sean las capitales de los departamentos.<sup>8</sup>

Podemos observar, la idea de la utilización de las rentas provinciales conjuntamente con las centrales, para el mantenimiento de la educación, lo que se prolonga en gran parte del siglo XIX.

### **Contexto general de la promulgación y significado de las Constituciones de 1830 y 1857**

La Constitución de 1830 es considerada como la primera que consolida la República autónoma de Venezuela, después de la colonia, el proceso de independencia y la Gran Colombia. Fue establecida sobre la base de un marco centro federal, denominado por Allan

Brewer Carías, como una fórmula mixta transaccional como forma de gobierno,<sup>9</sup> lo que genera la autonomía de las provincias a través de las Asambleas o Diputaciones Provinciales y de toda una estructura política como los Consejos Municipales, dirigidos por gobernadores y alcaldes en cantones y parroquias. Para su formación se contó con la participación de los diputados de las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Mérida, Barinas, Apure y Guayana.

Esta Carta Magna surge en un contexto de reconstrucción de toda la base política, económica, militar y por ende social, luego de un proceso de desconcierto en medio de la diversidad de criterios e intereses, sobre todo, por las ansias de poder. Es en el gobierno del general José Antonio Páez, cuando se sanciona en Valencia el 22 de septiembre de 1830 y promulgada el 24 de septiembre del mismo año. Sus 27 años de vigencia le dieron un carácter relevante con respecto a las demás constituciones venezolanas. Entre los asistentes y firmantes podemos mencionar al doctor Miguel Peña, diputado por Carabobo y presidente del Congreso, Juan de Dios Picón, diputado por Mérida y Ramón Delgado, diputado por Barinas.

La Constitución de 1857 es sancionada por el Congreso el 16 de abril y promulgada por el presidente José Tadeo Monagas el 18 de abril de ese mismo año. Tuvo la particularidad de ser centralista y autocrática en cuanto a la organización del Estado.

...introdujo algunas novedades en sentido más liberal que la derogada de 1830 en materia eleccionaria y modificó radicalmente el gobierno político y administrativo de las provincias. (...) es la consagración constitucional y legal de un personalismo absorbente y despótico que ni siquiera tiene el mérito de haber logrado para el país un aumento en su progreso material, ni menos aún el de cimentar con el acatamiento a las leyes la estabilidad política que fué, [sic] ciertamente, consigna de los gobiernos conservadores...<sup>10</sup>

Estuvo vigente durante menos de un año y no representó un marco jurídico aleccionador para el progreso del país, puesto que refleja una postura unipersonal en función de la adquisición del poder como único interés. Para ese entonces, el presidente del Senado y diputado firmante por Caracas fue Paz Castillo, el diputado por Maracaibo y vicepresidente del Senado Rafael Urdaneta y por la Provincia de Cojedes, Guillermo Tell Villegas; igualmente se contó con la participación de otros senadores y diputados representantes de las diferentes provincias.

### **Una aproximación al análisis de los aspectos educativos en las constituciones venezolanas: 1830-1857**

Entre 1830 y 1857 la instrucción pública estuvo adscrita o centralizada bajo el Ministerio de Interior y Justicia. Durante esos años, la administración de los colegios y universidades correspondía al gobierno central y la educación primaria al gobierno provincial, mediante las Diputaciones Provinciales y Municipalidades, así se establece en la Constitución de 1830, en lo concerniente a las atribuciones del Congreso en su título XIV y a la administración interior de las provincias, título XXIII respectivamente.

Art. 87.-

17. Promover por Leyes la educación pública en las Universidades y Colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.<sup>11</sup>

Debido quizá, al énfasis en los recursos por parte del Estado nacional para la educación secundaria y superior, entre 1832 y 1842 se crearon los colegios federales en Trujillo, Margarita, El Tocuyo, Barcelona, Carabobo, Coro, Cumaná, Guayana, Barquisimeto, Maracaibo y Calabozo; asimismo, se creó el colegio de niñas de Caracas, algunos colegios privados como el de La Independencia<sup>12</sup> y se reorganizaron las universidades de Caracas y Mérida.

En esta perspectiva, se promulgan algunas leyes para organizar y reglamentar los colegios nacionales, como las del 12 de mayo de 1842. Lo que refleja una mayor prioridad hacia la instrucción pública en los colegios y universidades. Mientras que la existencia de escuelas primarias era muy poca en toda Venezuela, para 1831, según Gil Fortoul, no llegaban a cien y por consiguiente prevalecía una baja matrícula escolar que se mantuvo junto al descuido de las escuelas, ya bien entrada la segunda mitad del siglo XIX,<sup>13</sup> pues, la mayoría de la población seguía desatendida en esta rama.

La fragmentación de lo educativo en Venezuela acarreó graves problemas, debido a las limitaciones económicas de las provincias, lo cual conllevó a un deterioro de la educación primaria, a pesar de que esa teoría jurídica impulsaba la creación de escuelas, pero bajo una especie de improvisación referida a los fondos para su alcance, entre ellos: los pagos de vecinos, las rentas de los policías y en algunas casos, rentas eclesiásticas.

Art. 161.-

17. Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la provincia, y al efecto podrá disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen.<sup>14</sup>

Esta precaria capacidad de recursos no permitía una difusión efectiva en la educación primaria, sujeta a la ausencia de una tradición escolar que facilitara la aplicación de planes docentes, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. Ello, junto a la negligencia de muchos padres y representantes, al no enviar los niños a las escuelas, determinaba la baja matrícula escolar. Dada la poca disponibilidad de los recursos nacionales, se establece constitucionalmente la enseñanza privada, referida a la instrucción primaria, para contribuir a prolongar su existencia en el territorio nacional.<sup>15</sup>

Tanto en la Constitución de 1830 como en la de 1857, la educación es una atribución del Congreso, con excepción de las escuelas primarias que, como ya lo hemos señalado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y Municipalidades. De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas.

Art. 38.

11. promover por Leyes la educación pública, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.<sup>16</sup>

Según nuestro ángulo de enfoque, la Constitución de 1857 no propone nada novedoso en materia educativa, con respecto a la del 30, pues se mantienen las mismas posturas desde la Constitución de 1821, con la salvedad de la responsabilidad de las provincias. Inclusive, el primer Código de Instrucción Pública, promulgado el 20 de junio de 1843 y creado por la Dirección General de Instrucción, deja la educación primaria en el mismo estado en que se encontraba, en vista de que su organización y arreglo no fueron contemplados en este instrumento legal, manteniéndose vigente la norma constitucional de las provincias para su fomento y administración y se le seguía concediendo mayor importancia a la instrucción secundaria y más aún, a la universitaria,<sup>17</sup> lo que demuestra el interés central de los gobernantes de la época.

A pesar de que el Código representó un marco de gran importancia para la estructuración de la educación en Venezuela, no significó un precedente que se impusiera en la práctica desde el punto de vista legal, sino más bien fue un conjunto de ideas dirigidas hacia las Diputaciones y el Poder Ejecutivo, los cuales actuaban a su modo sin uniformidad. Tampoco establece la obligatoriedad ni la gratuidad de la educación.

Este Código, presenta las instituciones que integrarían la instrucción pública: escuelas, colegios nacionales, universidades, institutos de enseñanza aplicada, academias, sociedades económicas y la Dirección General de Instrucción Pública. Con este criterio de organización, el sistema educativo se dividía en: primaria, secundaria, superior y especial. La Dirección General de Instrucción, se encargaba de centralizar el gobierno de cada parte de esta estructura, sobre la base de la autoridad del Poder Ejecutivo.

Cabe destacar también, la importancia de la creación de la Dirección General de Instrucción Pública el 17 de julio de 1838, pasando la educación formal a constituir un ordenamiento estructural dentro del Estado, pero supeditada al Ministerio de Interior y Justicia hasta 1857. Fue presidida por el doctor José María Vargas y representó una medida favorable en el contexto educativo, para aperturar el análisis de la situación de las escuelas y colegios.

Otra de las leyes promulgadas, fue la del 18 de abril de 1854, sobre la Organización de la Instrucción Pública, que sigue el mismo patrón establecido en el Código de 1843, escuelas, colegios nacionales, universidades, institutos de enseñanza aplicada, academias y sociedades económicas. Las escuelas primarias continúan a cargo de las Diputaciones Provinciales y los colegios y universidades del gobierno central. Ante esta Ley, el sistema general de instrucción pública sigue centralizado por el Ministerio de Interior y Justicia. Lo que refleja que no existe aún una institución propia, más adecuada para que dirigiera el sistema educativo.

## Consideraciones finales

Entre 1811 y 1858, en los textos constitucionales no se aborda la educación como un verdadero proyecto, en términos de derecho recocado del hombre, ni a manera de ejercicio de la muy divulgada soberanía popular, porque no fue un aspecto tratado y practicado por la sociedad en su conjunto, en virtud de estar representado sólo por las elites, ante ello, la instrucción constituía uno de los aspectos más débiles de la organización de políticas públicas.

Aunque a través de la Constitución de 1830 se otorgó responsabilidades en el plano educativo, tanto al gobierno central como a las provincias, no fue favorable para el desarrollo de una práctica idónea, pues, durante las primeras seis décadas del siglo XIX, estos esfuerzos declinaron considerablemente, atribuyéndose su fracaso al déficit fiscal y a las lamentables condiciones de salud de la población. A partir de 1858 hasta 1863, la educación sigue siendo relegada, y queda bajo la dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, lo que genera un profundo atraso.

De igual manera, podríamos considerar que la realidad de la educación durante la primera mitad del siglo, expresa la incapacidad de los sectores conservadores por impulsar la educación popular. Fueron los liberales con su programa de gobierno quienes presentaron un nuevo paradigma que revoluciona el sistema educativo en Venezuela, a través de la inclusión, mediante la promulgación del Decreto de Instrucción Primaria, Gratuita y Obligatoria el 27 de junio de 1870 y la creación del Ministerio de Instrucción Pública el 23 de mayo de 1883, en el gobierno de Antonio Guzmán Blanco, quien comienza a dar a la educación un carácter más prioritario.

En este nivel de abordaje, es pertinente aludir a una crítica presentada por el historiador venezolano Ildefonso Leal, en torno a la paternidad de este decreto, en vista de que es atribuido a Antonio Guzmán Blanco, tal como lo demuestra parte de la historiografía venezolana.

El político y pedagogo que va a promover el Decreto de 27 de junio de 1870 sobre la instrucción primaria gratuita y obligatoria es el doctor Martín Sanabria. Este hombre de ideas liberales, inspirándose en los libros de Domingo Faustino Sarmiento, presentará a Guzmán Blanco el proyecto de Decreto que constituyó el más valioso instrumento de redención popular. Gracias a la gentileza del doctor Manuel Rafael Rivero, ex –Presidente del Consejo Supremo Electoral y ex – Contralor General de la República, logramos obtener copia de una carta de Martín Sanabria donde se examinan todas las circunstancias que rodearon el decreto promulgado por Guzmán hace ciento ochenta y cinco años.<sup>18</sup>

Leal, hace mención a algunos investigadores que atribuyen el decreto a Guzmán Blanco, entre ellos Augusto Mijares, Ramón Díaz Sánchez y Angelina Lemmo, quienes según él, no ahondaron en la documentación antes de emitir sus juicios, al sostener, que si bien es cierto, fue en el gobierno de Guzmán Blanco que se implementó el decreto, no fue el propio Guzmán quien lo planificara como política educativa.



En toda esta reflexión subyacen muchas de las inconsistencias de la educación durante el siglo XIX, que se desborda ante un cúmulo de limitaciones circunstanciales que tienen como germen, el proceso de independencia y las luchas armadas civiles que continuaron a lo largo del siglo, en medio de las imposiciones de los caudillos que ostentaban el control del poder, cuyas pretensiones se desplazaron a los siglos posteriores y hoy, a la luz de los acontecimientos que nos rodean, lamentamos esa inoperancia, que se ocupaba de invertir en gastos de guerra y descuidaba la educación, pese a los grandes esfuerzos de hombres y mujeres comprometidos con el avance de nuestra formación.

## **Fuentes documentales, bibliográficas y hemerográficas**

### **Documentos**

Archivo General del Estado Mérida, “Ley de 18 de marzo de 1826, Instrucción Pública”. *Gaceta Oficial de Venezuela*. N° 453, año IX, trim. XXXV, t. único. Caracas, 22 de setiembre [sic] de 1839.

AGEM. “Decreto de 26 de setiembre [sic] de 1827, Instrucción Pública”. *Gaceta Oficial de Venezuela*. N° 454, año IX, trim. XXXV, t. único. Caracas, 29 de setiembre [sic] de 1839.

AGEM. “Decreto de 2 de octubre de 1827, autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios”. *Gaceta Oficial de Venezuela*. N° 454, año IX, trim. XXXV, t. único. Caracas, 29 de setiembre [sic] de 1839.

AGEM. “Constitución del Estado de Venezuela, de 24 de setiembre [sic] de 1830”. *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, pp. 531-551.

AGEM. “Ley de 12 de mayo de 1842, Organizando los colegios nacionales”. *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, pp. 902-906.

AGEM. “Ley de 12 de mayo de 1842, que reglamenta la parte escolar de los colegios”. *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, pp. 906-907.

AGEM. “Código de Instrucción Pública, de 20 de junio de 1843”. *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, pp. 881-902.

AGEM. “Ley de 18 de abril de 1854, Organización de la instrucción pública”. *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, p. 879.

AGEM. "Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 18 de abril de 1857". *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, pp. 509-521.

## **Bibliografía**

BREWER Carías, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*. (Estudio preliminar). San Cristóbal, Ediciones de la Universidad Católica del Táchira, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. Otra edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

BRICE, Ángel Francisco. *Las Constituciones Provinciales*. (Estudio preliminar y compilación). (Sesquicentenario de la Independencia). Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959. Otra edición, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1959.

FERNÁNDEZ Heres, Rafael. *Memoria de cien años. La Educación Venezolana 1830-1980*. Caracas, Ministerio de Educación, 1981, vols. 1, 2.

GIL Fortoul, José. *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas, Editorial Las Novedades, 3ra Ed. 1942, ts. I- II.

LASHERAS, Jesús Andrés y CARVAJAL, Leonardo. "La educación venezolana en las primeras épocas de la República 1810-1858". En: RODRÍGUEZ, Nacarid. *Historia de la educación venezolana*. (Compilación). Caracas, Universidad Central de Venezuela, Comisión de Estudios de Postgrado, 1996, pp. 55-92.

LEAL, Ildefonso. *Nuevas crónicas de historia de Venezuela* Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1985, t. I.

MÁRQUEZ Rodríguez, Alexis. *Doctrina y proceso de la educación en Venezuela*. Caracas, [s.e]. 1964.

OROPEZA, Ambrosio. *Evolución constitucional de nuestra república. (Análisis de las Constituciones que ha tenido el país)*. Caracas, Impresores Unidos, 1944.

PLANCHART Manrique, Gustavo. "Constituciones de Venezuela". *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas, Fundación Polar, 2da Ed. 1997, t. 1, vol. 1, pp. 1011-1013.

RAMOS, Eithell. *Elementos para el estudio del estado docente en la formación histórico social venezolana del siglo XIX*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Escuela de Educación, 1987.

ZERPA, Luís Elbano. *Definición de la libertad civil en las Constituciones venezolanas*. Mérida (Venezuela), Universidad de Los Andes, [s.f]. [Investigación inédita].

## Hemerografía

ARCINIEGAS, Orlando. “Visión histórica del régimen laboral de la docencia en Venezuela”. *Revista Ciencias De La Educación*. Universidad de Carabobo, Facultad de Ciencias de la Educación, Valencia (Venezuela), año 3, no. 5, 1992, pp. 239-264.

LANZ, Sigfrido. “José María Vargas, pedagogo de la modernidad”. *Tierra Firme*. Caracas, año 19, vol. XIX, no. 74, abril- junio de 2001, pp. 321-335.

## Notas y referencias bibliohemerográficas y documentales

<sup>1</sup> No todos eran considerados como ciudadanos, debido a las limitaciones que se presentaban a causa de las diferencias socio-económicas de los pobladores.

<sup>2</sup> Luís Elbano Zerpa. *Definición de la libertad civil en las Constituciones venezolanas*. Mérida (Venezuela), Universidad de Los Andes, [s.f.], p.16. [Investigación inédita].

<sup>3</sup> Cfr. Ángel Francisco Brice. *Las Constituciones Provinciales*. (Estudio preliminar y compilación). (Sesquicentenario de la Independencia). Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959. Otra edición, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1959.

<sup>4</sup> Constitución de 1819. En: José Gil Fortoul. *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas, Editorial Las Novedades, 3ra Ed. 1942, t. I, p. 512.

<sup>5</sup> Simón Bolívar. En: Jesús Andrés Lasheras y Leonardo Carvajal. “La educación venezolana en las primeras épocas de la República 1810-1858”. En: Nacarid Rodríguez. *Historia de la educación venezolana*. (Compilación). Caracas, Universidad Central de Venezuela, Comisión de Estudios de Postgrado, 1996, p. 64.

<sup>6</sup> Constitución de 1821. En: *Op. cit.* p. 575.

<sup>7</sup> Cfr. Rafael Fernández Heres. *Memoria de cien años. La Educación Venezolana 1830-1980*. Caracas, Ministerio de Educación, 1981, vol. 2.

<sup>8</sup> Archivo General del Estado Mérida. (En adelante AGEM.). “Decreto de 2 de octubre de 1827, autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el plan general de estudios”. *Gaceta Oficial de Venezuela*. N° 454, año IX, trim. XXXV, t. único. Caracas, 29 de setiembre [sic] de 1839.

<sup>9</sup> Cfr. Allan R. Brewer Carías. *Las Constituciones de Venezuela*. (Estudio preliminar). San Cristóbal, Ediciones de la Universidad Católica del Táchira, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. Otra edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 47.

<sup>10</sup> Ambrosio Oropeza. *Evolución constitucional de nuestra república. (Análisis de las Constituciones que ha tenido el país)*. Caracas, Impresores Unidos, 1944, pp. 90, 92.

<sup>11</sup> AGEM. “Constitución del Estado de Venezuela, de 24 de setiembre [sic] de 1830”. *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. (Ministerio de Relaciones Interiores), t. VII, Caracas, 1943, p. 538.

<sup>12</sup> Fundado por Feliciano Montenegro y Colón, para los hijos de los hombres que habían luchado en el proceso de independencia.

<sup>13</sup> José Gil Fortoul. *Op.cit.* t. II, p. 140.

<sup>14</sup> *Op.cit.* p. 546.

<sup>15</sup> Esta modalidad de la educación privada, tiene como origen la Constitución de 1821.

<sup>16</sup> AGEM. “Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 18 de abril de 1857”. En: *Ibíd.* p. 512.

<sup>17</sup> El Código de 1843 estableció la autonomía universitaria, incluyendo la ventaja de tener renta propia.

<sup>18</sup> Ildefonso Leal. *Nuevas crónicas de historia de Venezuela* Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1985, t. I, p. 376.